

Revista Digital **buro**

“el sentido formal y material de los tributos”

No. 49 

2 de Septiembre 2019



**“LOS AVIONES
PUEDEN VENIR A
GUATEMALA SIN
PAGAR”**

PRÓXIMAMENTE

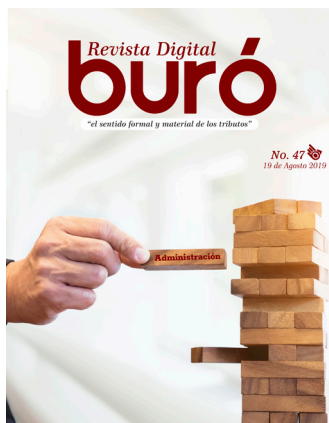


ESPACIO TRIBUTARIO - CORPORATIVO



EDITORIAL

Revista Digital
buró



Lic. Julio Abel García Alvarado

Contador Público y Auditor
Socio Defensa Fiscal
Buró de Auditores "De León De
León & Asociados"

En el primer artículo de esta edición presentamos el tema denominado **"DINERO NEGRO"**, mediante el cual su autor explica el significado del término y su relación directa con la evasión fiscal, ya que ésta se da cuando se ocultan bienes e ingresos de procedencia lícita o no, al fisco y el "dinero negro" proviene de los ingresos obtenidos de forma legal o ilegal y que son omitidos en las declaraciones ante el fisco para evitar pagar impuestos, indica que ese actuar puede tener consecuencias serias incurriendo en varios

delitos, entre ellos la defraudación tributaria como tal, además de Lavado de Dinero, lo que es sujeto de una acción de Extinción de Dominio que puede resultar en que pierda los bienes que sean provenientes de este tipo de acciones, por lo que es importante pensar dos veces antes de incumplir con el pago de un impuesto.

EQUIPO DE TRABAJO

Dr. Bayron I. de León de León
Socio Director

Lic. Julio García
Director de Redacción

Licda. Astrid de León
Diseño y Diagramación

Rodolfo de León
Redes Sociales

Andrea de León
Comunicadora Social

Alex Martínez
Marketing Digital

En el segundo artículo, el experto en materia tributaria aborda el tema **"LOS AVIONES PUEDEN VENIR A GUATEMALA SIN PAGAR"**, poniendo en evidencia algunos criterios cambiantes de la Administración Tributaria, quien en años anteriores consideraba que quienes tenían aeronaves bajo la modalidad de arrendamiento estaban cometiendo delito. El autor analiza la legislación Aeronáutica y concluye que el arrendamiento de aeronaves es legalmente permitido y en todo caso, el encauzamiento penal podría devenir de otros aspectos, no así de que es "prohibido" o es una figura "ilegal" y que tener "matrículas TG" debe ser importación definitiva y realizarse el pago de impuestos respectivo, por lo tanto "los aviones pueden venir a Guatemala sin pagar".

Deseamos invitarlo estimado lector a que nos apoye, calificando los artículos publicados en la **Revista digital BURÓ "el sentido formal y material de los tributos"**, y de esa forma ir eligiendo los temas que formarán parte de una publicación impresa, en el mes de diciembre del presente año, que se denominará **"Miscelánea Tributaria"** <http://deleonasociados.com.gt/encuesta-02-09-2019/>

Revista digital Buró
"el sentido formal y material de los tributos"



Dinero Negro

7



**“LOS AVIONES
PUEDEN VENIR
A GUATEMALA
SIN PAGAR”**

12

CONTENIDO

Asociación Civil de Asesores y Defensores Fiscales de Guatemala -ACADEFI-



Segunda y Última Convocatoria

Dirigido por:

Dr. Bayron de León

EXPERTO EN CONSULTORÍA
TRIBUTARIA Y DEFENSA FISCAL

Convoca a los profesionales (Auditores, Abogados, Contadores y otros afines), que se dedican en forma principal y preferente al asesoramiento y defensa fiscal, a participar de una reunión-café, en donde se presentarán los puntos torales sobre los cuales descansará el quehacer de la Asociación, así como los requisitos para formar parte de la misma y la toma de datos generales para iniciar con el proceso de inscripción.

Viernes
6
Septiembre

Costo del coffee:

Q.50.⁰⁰

Hora: 18:00 pm a 21:00 pm

**Lugar: Hotel S&J
Bella Luna**



Confirmar participación:

☎ **77902828** con **Licda. Ingrid de León.**

Correo electrónico:

eventos.buro@hotmail.com;



DISEÑAMOS SU
UNIFORME

6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



Dinero Negro

ALDO FERNANDO HERRERA SCHEEL

- Abogado y Notario
- Maestrante en Consultoría Tributaria

Los impuestos son cargas que el Estado impone con base en el poder de imperio delegado por el pueblo en éste, para financiar el gasto público cuyo objeto es garantizar los derechos básicos de la ciudadanía.

Sin embargo por distintas razones muchos de los obligados tributarios deciden evadir sus responsabilidades y esconder ingresos y/o riqueza para disminuir su carga tributaria, defraudando de esta manera al Estado.

La evasión fiscal, evasión tributaria o evasión de impuestos es una **actividad ilícita** y está contemplada como delito en la mayoría de los ordenamientos. Se puede concluir que la evasión consiste en **ocultar bienes e ingresos de procedencia lícita o no**, al fisco. Es a raíz de esta ocultación ilícita que la doctrina tributaria actual empieza a relacionar la evasión de impuestos con el lavado de dinero.

La evasión de impuestos se encuentra tipificada como delito en Guatemala en el artículo 358 "A" del Código Penal, Decreto número 17-73, el cual establece que: "**Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación,**

ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la Administración Tributaria en la determinación o el pago de la obligación tributaria (...)".

El término **dinero negro** es reciente y se utiliza para denominar a los bienes e ingresos ocultos al fisco. El dinero negro proviene de los ingresos obtenidos de forma legal o ilegal y que son omitidos en las declaraciones ante el fisco para evitar pagar impuestos.

Las recientes reformas y la inminente "liberación o apertura del secreto bancario", provocan que este tipo de dinero se intente mantener en efectivo y nunca ingresarlo al circuito financiero para que el Estado no tenga conocimiento de su existencia.

Se ha clasificado este tipo de bienes ocultos en:

- a) Dinero negro en sentido estricto:** Que se refiere a aquellos fondos que provienen de actividades ilegales, como tráfico de drogas, tráfico de personas, contrabando etc.; y
- b) Dinero negro en sentido amplio:** que se refiere a todo ingreso o bien que no haya sido declarado ante la administración tributaria.¹ El dinero negro puede visibilizarse por medio de riquezas de personas y que no tienen explicación legal de su proveniencia.

La persecución de delitos tributarios no es algo que surja recientemente, sin embargo los delitos tributarios han evolucionado a raíz de nueva legislación como: la Ley contra el lavado de dinero y otros activos, Decreto 67-2001, que define a este tipo penal como:

“ARTICULO 2. Del delito de lavado de dinero u otros activos. Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona: a) *Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;* b) *Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;* c) *Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.*”

En 1998 la Organización de Naciones Unidas -ONU- realizó el primer llamado internacional para iniciar la lucha en contra del lavado de dinero, y desde entonces distintos países

1. Consultado en internet el diez de agosto de dos mil diecinueve en el siguiente enlace: <https://www.rankia.mx/blog/nacimiento-nuevas-estructuras-mercado-financiero/3820257-evasion-impuestos-dinero-negro>

(incluyendo a Guatemala) han desarrollado normas para tipificar y accionar en contra de esta actividad ilícita.

La expresión “lavado de dinero” (Money Laundering) fue empleado por primera vez en el ámbito judicial en un caso que tuvo lugar en los Estados Unidos en el año 1982, que implicaba el comiso de dinero supuestamente blanqueado o procedente de cocaína colombiana. La designación de este fenómeno es muy variado en los diversos idiomas. En los países de habla hispana de América, se utiliza la locución “lavado de dinero”. En Francia se prefiere hablar de “Blanchiment de l'argent” traducido como “blanqueo de dinero”. En Portugal se designa este fenómeno como “blanqueamiento de capitales”. “Hablar de lavado o blanqueo está en función de la distinción entre dinero negro y dinero sucio. Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo” ²

En general todo bien o ingreso que deriva de una actividad ilícita, al administrarse, puede considerarse lavado de dinero. La legislación guatemalteca también ha desarrollado otras normas que profundizan y asignan puntos de control para evitar que estos capitales de procedencia ilícita puedan integrarse a la economía lícita. Entre estas normas se puede incluir la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto Número 58-2005, misma que obliga a que las personas individuales o empresas y sociedades mercantiles que se dedican a

determinadas actividades sean sujetas de una fiscalización para prevenir el lavado de dinero, y que puedan incurrir en responsabilidades en caso de que no cumplan. Dentro de estas actividades, la ley antes citada, determina que las siguientes están sujetas a estas revisiones: “a) **Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;** b) **Actividades de compraventa de vehículos automotores;** c) **Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;** d) **Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades;** e) **Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores; y** f) **Cualquier otra actividad que por su naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo”**

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto No. 67-2001, también genera una estructura orgánica para la lucha y prevención en contra del lavado de dinero y se crea dentro de la estructura de la Superintendencia de Bancos, la Intendencia de Verificación Especial, que puede denominarse con las siglas -IVE-, y es la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de la citada ley y su reglamento (Acuerdo Gubernativo Número 118-2002). También existe la Unidad de Inteligencia Financiera de Guatemala y la entidad encargada de supervisar que los sujetos obligados cumplan las obligaciones ALD/CFT (Acciones contra el lavado de dinero y el Terrorismo) en el ámbito administrativo, de conformidad con la **Ley Contra el Lavado de**

Dinero u Otros Activos y de la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

A pesar de que la evasión de impuestos adquiere otro nivel de severidad en su aplicación al considerar que el uso de los bienes o ingresos que se esconden del fisco es lavado de dinero, existen otras consecuencias que se deben de considerar también. La Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2019, es una ley que fue creada ante el incremento del número de delitos que atentan en contra del patrimonio del Estado de Guatemala, y así mismo estos ilícitos han llevado a que se acumulen bienes con recursos provenientes de actividades que se encuentran fuera de ley. Esta ley tiene como objeto recuperar, a favor del estado, sin necesidad de una condena penal o una contraprestación, los bienes, las ganancias, productos y frutos generados por las actividades ilícitas y delictivas. El artículo 2 inciso "a.2" de la misma, incluye como actividades ilícitas o delictivas el lavado de dinero, por lo que los contribuyentes que evadan impuestos e incurran en el delito de lavado de dinero al administrar los bienes e ingresos generados de esa evasión fiscal, pueden ser objeto de una acción de extinción de dominio sobre los bienes y los frutos del capital que no fue declarado ante la Superintendencia de Administración Tributaria. **La acción de extinción de dominio es una acción independiente de la acción y procedimientos penales, por lo que se podría entablar aunque no haya iniciado un proceso de lavado de**

dinero. Es importante remarcar que la acción de extinción de dominio es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal y asimismo la muerte del titular del derecho o la persona que se haya beneficiado o lucrado con bienes o frutos de una actividad ilícita no suprime la acción de extinción de dominio.

De conformidad con lo desarrollado en el presente artículo se puede concluir que ocultar bienes o tratar de incumplir con la obligación de tributar con el Estado, habiendo realizado determinadas actividades afectas a impuestos, puede tener consecuencias serias incurriendo en varios delitos. No únicamente en el delito de Defraudación Tributaria sino también en el de Lavado de Dinero y podrá incluso hacer que la persona que oculte estos bienes o ingresos del Estado con el fin de evitar el pago de impuestos, sea sujeto de una acción de Extinción de Dominio que puede resultar en que pierda los bienes que sean provenientes de este **dinero negro**. Los tribunales de justicia en Guatemala tendrán la tarea de aplicar estas leyes vigentes a los casos especiales que se presenten y marcar un criterio jurisprudencial sobre cuál será la aplicación de estos tipos penales; el Congreso de la República tendrá asimismo la tarea de evaluar si el espíritu de estas leyes fue afectar a los contribuyentes que incumplen sus obligaciones tributarias; por lo que es importante pensar dos veces antes de incumplir con el pago de un impuesto.



¿Chamusca?



Q. 100

10:00 am a 5:00 pm

Q. 150

6:00 pm a 10:00 pm

¡Reserva Ahora!



OLIMPO
FUTBOL 5



4ta. Avenida 14-125 Zona 6 Quetzaltenango,
Quetzaltenango

7763-9241 / 7790-2828



“LOS AVIONES PUEDEN VENIR A GUATEMALA SIN PAGAR”

MARIO ESTUARDO ARCHILA MALDONADO

- Socio Director de la firma Archila & Asociados.
- Abogado y Notario.
- Maestría en Derecho de Negocios Internacionales y de Comercio Internacional.

En un artículo escrito el 28 de agosto pasado para www.impuestosychocolate.com, titulado **-¿No que era delito, pues?-** hablé del gran aspaviento que se armó hace años por la mala intención de recaudar con la pistola y no con la cabeza, cuando se amenazó y acusó mediáticamente de delitos a los que tenían aeronaves bajo la modalidad de “arrendamiento” y por tanto, importación temporal (que no paga impuestos de internación y nacionalización en Guatemala).

Ahora, es importante ver que la legislación aeronáutica contempla ese supuesto.

La ley de Aviación Civil contempla lo siguiente: ***“ARTICULO 49. Del arrendamiento de aeronaves. El contrato de arrendamiento de aeronave es aquel mediante el cual el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso y posesión de una aeronave determinada por cierta renta convenida, para uno o más vuelos, una distancia a recorrer u otras modalidades y para ser utilizada en una actividad específicamente aeronáutica. Este contrato debe inscribirse en el Registro Aeronáutico Nacional.”***

Y esto se complementa con el artículo 41 de la misma ley que indica: “**ARTICULO 41.** Se considera de nacionalidad guatemalteca toda aeronave inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional. La marca de matrícula de las aeronaves civiles consistirá en la letra T asignada a Guatemala como marca de nacionalidad y la letra G como contramarca, ambas con mayúscula seguidas de un grupo de tres letras mayúsculas del alfabeto que deberá fijarse en el exterior de la aeronave. No se permitirá que una aeronave nacional tenga dos o más matrículas. Las aeronaves con matrícula de otro país podrán adquirir matrícula guatemalteca, previa cancelación de la matrícula anterior y el cumplimiento de los requisitos de registro establecidos en el Reglamento, así como de las obligaciones fiscales a que esté afecta. Cualquier empresa guatemalteca podrá adquirir en arrendamiento para uso dentro y fuera del país, aeronaves propiedad de empresas extranjeras e inscribirlas en el Registro Aeronáutico por el plazo que dure el arrendamiento, adquiriendo matrícula guatemalteca provisional, sin más trámite que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y sin tener que cancelar los impuestos de importación.”

Es decir, la ley de aviación permite el otorgamiento de las matrículas TG a esas aeronaves.

Del lado aduanal-tributario, por su parte, tenemos que el RECAUCA establece: “Artículo 425. Mercancías que pueden ser objeto de **importación temporal.**

Podrán importarse temporalmente las mercancías comprendidas en las categorías siguientes:

n) AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA: Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.”

Y agrega el artículo “**Artículo 439.** Aeronaves arrendadas a plazo o con opción de compra. Para efectos del literal n) del Artículo 425 de este Reglamento, **el plazo estará determinado por el establecido en el contrato debidamente aprobado por la autoridad aeronáutica del Estado Parte.**” (El resaltado no es del original).

Con eso vemos claramente que TODO es legalmente permitido y en todo caso, el encauzamiento penal podría devenir de otros aspectos, no así de que es “prohibido” o es una figura “ilegal” y que tener “matrículas TG” debe ser importación definitiva y realizarse el pago.

Es así que, como lo dije antes, es una pena que se permita que los funcionarios emitan criterios amenazantes y deformados y el miedo consuma a todos.



6 Calle 3-41 zona 11, colonia Vista Bella,
Quetzaltenango

 7790-2828



PBX:
7790-2828



(502) 5989-3119



agualindagt

Revista Digital
buró



BurodeAuditores



(+502) 4556-8013



(+502) 7790-2828

YouTube

Buró de Auditores
"De León De León & Asociados"

Página Web

www.deleonasociados.com.gt